

**RV: Generación de Tutela en línea No 2062731**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 07/05/2024 15:24

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

ACCIONANTE: ABRAHAM BAQUERO LUNA

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 7 de mayo de 2024 3:18 p. m.**Para:** abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2062731**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

**PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:**

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <a href="mailto:cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea <a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial <a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Devoluciones y remisiones por competencia y otros	<a href="#">TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)</a>
---	---

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



**USUARIO:**

---

**De:** Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 7 de mayo de 2024 10:48

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2062731

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2062731

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: ABRAHAM BAQUERO LUNA Identificado con documento: 17335778  
Correo Electrónico Accionante : lawyersenlacelegal@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3057699939  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA- Nit: ,  
Correo Electrónico: j40pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, LIBERTAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

**Doctor (a)**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
**E.S.D.**

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONADOS. JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**ACCIONANTE. ABRAHAM BAQUERO LUNA, en representación del sentenciado MICHEL BELTRAN LOPEZ**

**ABRAHAM BAQUERO LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363626 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 de la ciudad de Bogotá, con abonado celular Nro. 3057699939, en mi calidad de apoderado judicial y defensor técnico del sentenciado **MICHEL BELTRAN LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.024.504.778 de Bogotá, actualmente privado de la libertad en el centro penitenciario y carcelario EL BARNE e incurso dentro del proceso penal con radicado Nro. 11001600072120160003101, adelantado por el punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, me permito instaurar y promover **ACCION DE TUTELA** a favor de mi representado **BELTRAN LOPEZ** y en contra del **JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, por cuanto, considera este togado que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la **LIBERTAD, IGUALDAD, PETICION, DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, consagrados en el artículo 13, 23, 28, 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, los cuales me permito sustentar en los siguiente fundamentos de hecho y de derecho, a saber:

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.  
Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302  
Celular: 3057699939  
[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Es la misma Ley y la Jurisprudencia quien señala que quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Corolario a lo anterior, debemos señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar – en cada caso concreto – las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si se ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de las obligaciones constitucionales y legales, de modo que se hayan garantizado derechos fundamentales como el de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros.

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU116/18, siendo Magistrado Ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, ha señalado que *“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas *“que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*.

Por esta razón, solicito muy respetuosamente al Juez constitucional que se realice una revisión minuciosa del caso concreto, toda vez que si bien es cierto las autoridades accionadas tienen las facultades para adoptar las decisiones pertinentes, también lo es que deben ajustarse al ordenamiento legal y ante sus deficiencias debe sopesarse un control de legalidad a través de la presente acción, que prodigue los derechos fundamentales.

### ASPECTOS FACTICOS

**Primero.** Es un hecho cierto que en audiencia preliminar que se surtió el 31 de marzo de 2016 ante el Juzgado 62 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, se formuló imputación de cargos en contra de mi poderdante **MICHEL BELTRÁN ÓPEZ**, como presunto autor del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, tipificado en los artículos 208 y numeral segundo del artículo 211 del Código Penal Colombiano.

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*lawyersenlacelegal@gmail.com – lawyersenlacelegal@hotmail.com*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

**Segundo.** Una vez presentado el correspondiente escrito de acusación, esto es, el 26 de abril de 2016 y celebradas las audiencias de formulación de acusación y preparatoria, se dio inicio al juicio oral con las resultas que el 5 de julio hogaño se resolvió emitir sentido de fallo de carácter condenatorio y se corrió traslado a las partes para que se pronunciaran de conformidad con lo dispuesto con el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

**Tercero.** Corolario a lo anterior tenemos que predicar que en contra de mi poderdante se profirió sentencia de carácter condenatoria, imponiéndole la pena de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, bajo la premisa que se halló responsable en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.

**Cuarto.** En consecuencia, el suscrito profesional del derecho interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, el cual fue concedido, correspondiéndole la alzada al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, con ponencia del doctor DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA y, a la fecha se encuentra al despacho por reparto con calenda 10 de noviembre del año inmediatamente anterior, sin que a la calenda de hoy se hubiese proferido decisión de segunda instancia.

**Quinto.** El día 20 de noviembre de 2023, mi poderdante **MICHEL BELTRÁN LÓPEZ** fue puesto a disposición de la autoridad judicial por parte de unidades de la Policía Nacional en razón del proceso en referencia, atendiendo una orden de captura proferida en su contra.

**Sexto.** El Juzgado 40 Penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá emitió auto ordenando librar boleta de detención en contra de **MICHEL BELTRÁN LÓPEZ**, la cual se comunicó al Centro de Servicios Judiciales, al uniformado captor y a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, donde se encontraba privado de la libertad, para después ser trasladado a la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI DE PUENTE ARANDA y después ser trasladado al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE, en donde se encuentra actualmente.

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

**Séptimo.** En virtud de lo anterior, este togado al considerar que a mi poderdante MICHEL BELTRAN LOPEZ se le estaban vulnerando derechos y garantías constitucionales como el de la libertad, al privársele de ésta con quebrantamientos al debido proceso y en forma ilegal, promovió con calenda del 21 de noviembre de 2023, acción de amparo constitucional – Habeas Corpus a favor de mi representado, correspondiéndole al Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá.

**Octavo.** En la precitada fecha el Juez constitucional en comento avoco el conocimiento de la acción de amparo y con calenda del 22 de noviembre de 2023, denegó la solicitud de Habeas Corpus presentada a favor de MICHAEL BELTRAN LOPEZ, identificado con la cedula 1.024.504.778 de Bogotá, bajo la premisa que no se cumplía con el requisito de subsidiariedad para atender de manera favorable lo pretendido por el peticionario, en la medida que la decisión que aquí se reclamaba debía ser tramitada por la autoridad jurisdiccional que conoce el caso y por ende, se negaba el amparo invocado.

**Noveno.** - Ante la inconformidad en la providencia adoptada por el Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá, se interpuso impugnación, que fue conocida por el Juzgado séptimo Civil del Circuito de esta capital, quien en decisión del 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, confirmo el fallo de fecha 22 de noviembre de 2023, bajo la postura que el amparo deprecado se tornaba improcedente al contar el querellante, con otros medios judiciales idóneos para reivindicar los derechos que consideraba lesionados, los cuales deben ser planteados y discutidos en el seno del Juez natural que avoco el conocimiento del proceso judicial iniciado en su contra.

**Decimo.** - Evidenciado lo anterior por parte del juez constitucional, se procedió con fecha del **18 de diciembre de 2023** a solicitar al Juez 40 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A LA LIBERTAD del señor MICHAEL BELTRAN LOPEZ**, por afectación al debido proceso - *principios de consonancia y congruencia* - teniendo como precedente que para la Corte Suprema de Justicia, un ejemplo de protección del principio de legalidad es el **respeto a la unidad entre el anuncio de sentido del fallo y la sentencia escrita**, por lo que el desconocer esta relación implica afectar el debido proceso por ignorar la estructura del proceso penal, habida cuenta que esos elementos poseen una intangibilidad que obliga a los

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*





**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

jueces de instancia a evitar cualquier discordancia entre ellos, dado que se trata de la estructura del proceso penal.

**Decimo Primero.** – El Juzgado 40 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, en correo electrónico del 22 de enero de esta anualidad, informa al suscrito apoderado judicial que la solicitud que precede fue remitida por competencia a la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se está surtiendo el recurso de apelación contra la sentencia de carácter condenatoria.

**Décimo segundo.** - El pasado 6 de febrero del año en curso se me allega información contentivo del auto fechado el 24 de enero, en el que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dispone la devolución inmediata de la petición radicada por este defensor, a la autoridad remitente.

**Décimo tercero.** Ante la ausencia de respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración dentro del término, con fecha del 30 de abril del año que avanza, eleve petición ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, solicitando muy respetuosamente pronunciamiento respecto al petitum de restablecimiento del derecho a la libertad del sentenciado MICHAEL BELTRAN LOPEZ, obteniendo como respuesta con fecha del 2 de mayo hogaño, que atendiendo la solicitud, se me informa que la misma fue devuelta al Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, por competencia, adjuntando como prueba de esta afirmación, el correo electrónico del 25 de enero de 2024, mediante el cual se realizó la devolución de la solicitud al a-quo, para que efectúe el correspondiente pronunciamiento y el auto proferido por el magistrado ponente, que así lo ordena.

**Décimo Cuarto.** Como bien se evidencia, este apoderado judicial ha acudido ante las diferentes instancias judiciales a fin de que se le prodiguen y se le respeten los derechos constitucionales y legales a la LIBERTAD, IGUALDAD, PETICION, DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, consagrados en el artículo 13, 23, 28, 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, que le asisten al sentenciado MICHAEL BELTRAN LOPEZ, con resultados nugatorios hasta la fecha.



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

## **FUNDAMENTOS DE HECHO, DERECHO Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha reconocido en diferentes decisiones la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a decisiones judiciales que violan derechos fundamentales. Ello se deriva del principio de supremacía constitucional, pues las autoridades judiciales tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. En ese contexto, la acción de tutela contra sentencias judiciales está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en las que la decisión del juez incurre en graves falencias que tornan la decisión en una incompatible con la Carta Política.

Corolario a lo anterior tenemos que predicar que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corte, el análisis de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales se basa en el estudio de requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y causales específicas (de carácter sustantivo). Los requisitos generales de procedencia de la tutela se refieren al cumplimiento de aspectos de forma cuyo cumplimiento debe evaluarse previo al estudio de fondo del caso. Por su parte, las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, hace referencia *“a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. Es decir, se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales.

De otro lado, es pertinente y conducente esgrimir que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior enunciando que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, por lo que este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Es importante precisar que se debe tener en consideración que entre las personas privadas de la libertad y el Estado existe una relación de especial sujeción, debido a la condición de indefensión en que quedan aquellos, sin que ello implique se deban desconocer derechos inherentes al ser humano, como la dignidad, entre otros. De contera que, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que, tanto la privación de la libertad, como el allanamiento, deben practicarse en virtud de motivos previamente fijados en la ley y no a criterio o arbitrio del funcionario. Adicionalmente, el procedimiento deberá satisfacer los requisitos fijados por la propia ley.

Atendiendo estas premisas de orden constitucional y legal, considera muy respetuosamente este apoderado judicial que la presente acción de tutela es procedente para proteger los derechos al debido proceso y sus efectos sobre la libertad de mi poderdante MICHAEL BELTRAN LOPEZ, porque el recurso de apelación contra la sentencia del 5 de julio de 2023 aún se encuentra en curso. Por ende, el esperar a que se defina el recurso de apelación no serviría para garantizar el derecho que se reclama, relacionado con la posibilidad de poder defenderse en el proceso que se adelanta en su contra en libertad.

Además, como precisa la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación no es idóneo para salvaguardar los derechos que reclama el señor BELTRAN LOPEZ, a través del suscrito togado, pues lo que se cuestiona aquí no es la decisión condenatoria de primera instancia, sino la orden de captura emitida sin que la condena esté ejecutoriada y con la particularidad que en el sentido del fallo no se dispuso su aprehensión en los términos señalados en el artículo 450 del código de procedimiento penal. Ese aspecto del proceso no es objeto del recurso de apelación. Además, de lo anterior, la acción de tutela es interpuesta en un término razonable a la expedición de la sentencia que originó la presente acción, la materialización de la orden de captura proferida en contra de mi representado y las actuaciones ante Juez constitucional en habeas corpus y petitorios ante el Juzgado 40 Penal del Circuito con funciones de conocimiento e inclusive ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en aras del restablecimiento del derecho a la libertad del precitado.

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

Es evidente, además, su señoría, que el obligar al actor a esperar a que se resuelva el recurso de apelación en el proceso penal mencionado aparejaría la configuración de un daño consumado a su derecho al debido proceso, con efectos sobre la libertad personal, porque la afectación a esas garantías presuntamente ocurre por la discordancia que se presenta entre el anuncio del sentido del fallo y la sentencia. Igualmente, la orden de captura, que no debió haberse emitido, pone en un riesgo latente y real el derecho de libertad ante la materialización de esa medida judicial. En efecto, la acción de tutela es la única herramienta de defensa procesal idónea y eficaz para evitar la reclusión del peticionario.

Ahora bien, la Corte observa que otro tipo de recursos tampoco son procedentes para proteger los derechos alegados en este caso por el suscrito accionante en representación del señor MICHAEL BELTRAN LOPEZ. En este caso, por ejemplo, no sería procedente la nulidad del fallo, pues como lo señaló la Corte en la sentencia C-342 de 2017, que declaró la constitucionalidad del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, este recurso no se puede interponer una vez ha sido proferida la sentencia. Una acción como el habeas corpus tampoco sería procedente, pues no es un medio de defensa judicial idóneo para la evaluar la presencia de defectos sustantivos y procedimentales en una sentencia cuestionada por incongruente entre el anuncio del sentido de fallo y la sentencia escrita respecto de la determinación de dejar en libertad al actor.

No debemos pasar por alto que los derechos fundamentales, verbigracia, el del acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y equidad, petición, al debido proceso y sus efectos sobre la libertad de mi poderdante MICHAEL BELTRAN LOPEZ, entre otros, tienen un nivel adicional de protección, bajo el entendido de que los operadores judiciales no solo son jueces en la denominada jurisdicción de justicia ordinaria, sino también de constitucionalidad y convencionalidad, tal como lo ha advertido la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el caso Almonacid Arellano contra Chile, al establecer una especie de control de convencionalidad al interior de los Estados Parte.

El artículo 28 de la constitución nacional establece taxativamente que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito**

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*lawyersenlacelegal@gmail.com – lawyersenlacelegal@hotmail.com*



**de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.**

Sumado a lo anterior, el artículo 29 ibidem prevé que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

Es importante precisar que el artículo 450 del código de procedimiento penal establece que **“si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el Juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia... si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el Juez la ordenara y librara inmediatamente la orden de encarcelamiento.”**

Trasladándonos al caso que nos ocupa tenemos que predicar que en la audiencia celebrada el pasado 5 de julio del año que avanza, se avizora sin lugar a equívocos que al proferirse **el sentido del fallo a las voces del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal penal,** el operador jurídico de primera instancia **en ningún momento se pronunció o dispuso** como lo regla el artículo 450 ibidem, emitir orden de captura en contra de mi representado. Vale decir, que se dilucida que no consideró, en esta etapa preclusiva, necesaria la detención de mi representado, de conformidad con las normas de este código, habida cuenta que no lo ordenó ni dispuso librar inmediatamente la orden de encarcelamiento, además, tampoco indicó que la captura debía materializarse aún sin que la providencia se encontrara ejecutoriada y en firme, pues no solo basta hacer mención a la misma, sino que tampoco se hizo mención a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de dicha detención a priori de la libertad – la cual procede de manera EXCEPCIONALISIMA - frente a los contenidos legales y constitucionales.

Este silencio o no pronunciamiento en esa etapa procesal – sentido del fallo - sobre la privación inmediata de la libertad o no de mi prohijado **BELTRÁN LÓPEZ**, de conformidad con las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, conllevan a predicar e inferir sin lugar a equívocos que el sentenciador **no avizó** en ese momento que la detención era necesaria de conformidad con las normas procesales, pues



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

contrario sensu, en aplicación del artículo 450 del ordenamiento procesal penal, hubiese ordenado librar la correspondiente orden de captura para su encarcelamiento en razón del proceso que ocupa la atención del Despacho, hecho que no ocurrió, como bien se puede corroborar en la transcripción de la audiencia de sentido de fallo de fecha 5 de julio hogañ y enunciado con antelación:

*“... De conformidad con el artículo 446 del código del procedimiento penal se procede a emitir el sentido del fallo que en este juicio se tramita por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, artículo 208, 211 numeral 2 del código penal a título de autor, para lo que se hace un breve análisis que se inicia con la consideración sobre la presunción de inocencia constituida como derecho fundamental que se ha observado a plenitud durante toda la actuación procesal penal, como el resultado del trámite procesal habrá de obtenerse el convencimiento más allá de toda duda razonable del delito y la responsabilidad penal del acusado fundados en las pruebas debatidas en el juicio oral tal como lo refiere el artículo 381 del código del procedimiento penal, a fe que el despacho defina la situación objeto del debate....., por tanto debe concluirse que se encuentra acreditada más allá de toda duda no solo la conducta punible si no la responsabilidad del acusado arribándose convencimiento para condena demandado del artículo 381 del código de procedimiento penal, desdibujándose su presunción de inocencia y por tanto se cumplen a cabalidad con los requisitos sustanciales y formales para emitir fallo condenatorio, las razones que fundamentan el convencimiento del despacho y las decisiones que de ellos se derivan se darán a conocer en la correspondiente sentencia, **entre tanto esta autoridad se limitara a enunciar que el fallo que corresponde en este juicio seguido contra Michel Beltrán López, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado será de carácter condenatorio, (record minuto 12:25) en este punto se correrá traslado del artículo 447 del código de procedimiento penal para que las partes puedan pronunciarse acerca de las circunstancias personales, laborales, antecedentes, algún posible pena a imponer del condenado, señor fiscal.** FISCAL: Gracias señora juez, bueno el señor Michel Beltrán López se identifica con el cupo numérico 1024504778 de Bogotá, nació el 11 de junio de 1990 en Vélez Santander, al momento de iniciar esta investigación indicó que residía en la transversal 73 g # 73C sur-15, barrio sierra morena de esta ciudad, igualmente señora juez en cuanto a su profesión u ocupación no registra en la carpeta esta información y en cuanto a los antecedentes judiciales con que cuenta tampoco observo oficio de la policía nacional donde me indique que registre antecedentes judiciales, el cuarto punitivo señora juez es de su entera competencia ...”*

Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.

Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302

Celular: 3057699939

[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Como bien lo señala la Honorable Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, verbigracia, T – 082 del 24 de marzo de 2023, siendo Magistrada Ponente la Doctora NATALIA ANGEL CABO, en el marco de un proceso adelantado bajo el sistema procesal penal con tendencia acusatoria, **el sentido del anuncio del fallo con la restricción de la libertad y la sentencia escrita conforman el acto complejo que pone fin al proceso. Estos elementos son inescindibles y poseen una unidad temática, jurídica y conceptual, de modo que están regidos por los principios de consonancia y congruencia de toda decisión judicial.**

Corolario a ello tenemos que en el marco de la Ley 906 de 2004, el juicio oral en el sistema procesal penal acusatorio tiene dos momentos procesales. El primero es el anuncio del sentido del fallo y, el segundo, es la expedición de la sentencia escrita. Tanto la Corte Constitucional (*Sentencia C-342 de 2017 y sentencia T-082 de 2023*) como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de Julio de 2022, Rad. 55313; Auto del 4 de agosto de 2021, Rad. 54564; Sentencia del 3 de febrero de 2021, Rad. 52400; Auto del 29 de enero de 2020, Rad. 51142; Sentencia del 13 noviembre de 2019, Rad. 53863; Sentencia del 28 de febrero de 2018, Rad. 51609; Sentencia del 27 jul. 2016, Rad. 41429; Sentencia del 30 noviembre de 2016, Rad. 46819; Sentencia del 23 septiembre 2015, Rad. 40694; Sentencia del 25 septiembre 2013, Rad. 40334; Sentencia del 14 noviembre 2012, Rad. 36333; 20 enero de 2010, rad. 32196; Sentencia del 30 enero de 2008, Rad. 28918; Sentencia del 17 septiembre de 2007, Rad. No. 27336, entre otros*) resaltan el carácter inescindible entre esos dos momentos del procedimiento penal que deben regirse por los principios de congruencia y consonancia. Estos dos momentos son determinantes para fijar las condiciones de ejecución de la condena - cuando hay lugar a dictarla -, regulación que a su vez tiene impacto sobre la libertad del procesado.

Si bien es cierto en audiencia de emisión de sentido del fallo de conformidad con el artículo 446 del código de procedimiento penal, la autoridad judicial encontró responsable a mi poderdante **MICHEL BELTRÁN LÓPEZ** por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, que fue imputado por delegado de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que en el desarrollo de la precitada audiencia de carácter preclusiva, **el juzgador de instancia en ningún momento se pronunció o dispuso como lo regla el artículo 450 ibidem, que la**

Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.

Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302

Celular: 3057699939

[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

**detención de mi poderdante MICHEL BELTRÁN LÓPEZ fuera necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales y mucho menos, en ese momento procesal ordenó que se librara la respectiva orden de captura para su encarcelamiento.** De contera que se infiere de ese silencio y/o no pronunciamiento sobre el particular, que no era procedente ordenar la privación de la libertad de mi defendido mientras no se encontrará en firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria, descansando en los principios de la ley penal, por personae y pro libertatis.

En la siguiente tabla, este apoderado constata la variación señalada:

### **Anuncio del sentido del fallo – Julio 5 de 2023**

**Conclusión.** La autoridad judicial se abstuvo de dictar orden de captura – artículo 450 CPP.

#### Premisas.

*Recordemos que la negativa de ordenar la captura sigue el precedente horizontal que habilita la privación de la libertad solo con sentencia ejecutoriada.*

*El fundamento de la privación de la libertad es la sentencia. Entonces, esta solo debe operar ante la ejecutoria de fallo condenatorio, máxime que en esta etapa procesal – sentido de fallo, existió silencio y/o no pronunciamiento sobre orden de captura.*

*Aplicación del principio de libertad ante la contradicción de las sentencias C 221 y C 342 de 2017 emitidas por la Honorable Corte Constitucional. Esas providencias establecen directrices opuestas para decidir sobre la libertad del acusado, al momento de dictar sentencia.*

### **Sentencia escrita y recurrida**

**Conclusión.** Ordena proferir la orden de captura, sin precisar si la misma debía surtirse de manera inmediata y/o cuando esta quedara debidamente ejecutoriada.

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*lawyersenlacelegal@gmail.com – lawyersenlacelegal@hotmail.com*





## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Como se resalta de lo anterior, en el acápite de MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de la sentencia recurrida, se enuncia que se NEGARA al sentenciado la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA y la PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN, ordenándose librar la correspondiente orden de captura ante los diferentes organismos de seguridad del Estado, para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en el establecimiento carcelario que designe el INPEC, *sin embargo*, no se clarificó en la sentencia escrita por parte del operador jurídico si dicha orden era de carácter inmediata y/o una vez en firme la providencia condenatoria, dándosele el trámite por parte del Centro de Servicios Judiciales, a pesar que el asunto se encuentra ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, desatando el recurso de apelación impetrado por este apoderado judicial. Vale decir, que dicha decisión no se encuentra ejecutoriada para que produzca efectos jurídicos, como es la privación de la libertad para ejecutar la pena impuesta por el fallador de primera instancia.

Tal y como se enunció en el acápite de hechos, el día 20 de noviembre de 2023, mi representado **MICHEL BELTRÁN LÓPEZ** fue puesto a disposición de la autoridad judicial en cabeza del Juzgado 40 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá por parte de unidades de la Policía Nacional en razón del proceso de la referencia, atendiendo una orden de captura proferida en su contra y ese operador jurídico emitió auto ordenando librar boleta de detención en contra de mi representado, la cual se comunicó al Centro de Servicios Judiciales, al uniformado captor y a la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, donde se encontraba privado de la libertad, para después ser trasladado a la UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA URI DE PUENTE ARANDA y posteriormente ser traslado al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE donde actualmente se encuentra mi poderdante.

El Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá emitió la sentencia condenatoria en su versión escrita en el marco de la audiencia de lectura de sentido de fallo. En esa providencia, el Juzgado de Conocimiento mantuvo la respectiva condena. No obstante, y contrario a la emisión de sentido de fallo – *donde no se dispuso su aprehensión* -, ordenó en la sentencia recurrida la expedición de una orden de captura en contra del condenado **MICHEL BELTRÁN LÓPEZ**, sin precisar que fuera de forma

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

inmediata y/o condicionar la orden de privación de la libertad que la sentencia estuviera ejecutoriada.

Véase que ese Despacho modificó su decisión sobre la libertad de mi defendido **MICHEL BELTRÁN LÓPEZ** entre el anuncio de sentido del fallo y la sentencia escrita, toda vez que en la primera etapa preclusiva – sentido del fallo – (artículo 446 y 450 CPP), existió un silencio y/o no pronunciamiento sobre el particular, dilucidándose e infiriéndose, atendiendo las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, que no era procedente ordenar la privación de la libertad del señor **MICHEL BELTRÁN LÓPEZ**, mientras no se encontrará en firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria, descansando en los principios de la ley penal, por personae y pro libertatis. Esta circunstancia vulnera los derechos al debido proceso y sus efectos sobre la libertad de mi poderdante MICHAEL BELTRAN LOPEZ, al infringir el principio de congruencia. Además, significa que en tal disposición se configurara los defectos sustantivos y procedimentales.

Este apoderado judicial muy respetuosamente considera que se incurrió en un defecto sustantivo al privarse de la libertad al señor **MICHEL BELTRÁN LÓPEZ**, cuando la sentencia proferida y escrita en su contra de fecha 5 de julio de 2023 no se encuentra ejecutoriada y en firme, pues es una determinación opuesta a la que el mismo juez anunció en la audiencia del sentido del fallo, habida cuenta que no se aplicó por parte del operador jurídico lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, esto es, *“si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable nose hallare detenido, el Juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia... si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el Juez la ordenara y librara inmediatamente la orden de encarcelamiento.”*

En consecuencia, este defensor asevera que el cambio de decisión entre una actuación – *sentido de fallo donde no se consideró la detención de mi poderdante, en los términos del artículo 450 del estatuto procesal penal* - y la otra – *sentencia condenatoria* - afectó la congruencia de la decisión y su derecho al debido proceso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (17 sep. de 2007, Rad. 27336; CSJ SP; 3 de mayo. 2007, Radicado. 26222; enero 20 de 2010, Radicado 32196). Además, se considera muy respetuosamente que el defecto es aún más grave si se considera que el juez ni siquiera expresó los motivos que llevaron a modificar la decisión

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

sobre su libertad. Es decir, disponer la orden de captura sin condicionar que la misma fuera expedida cuando la sentencia estuviera ejecutoriada, cuando en el sentido del fallo existió silencio o no pronunciamiento sobre el particular en cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 450 de nuestro ordenamiento procedimental penal.

Recordemos que la Sala de Casación Penal destaca que el anuncio de la decisión es vinculante para al juez y debe expresar una armonía con la sentencia escrita, pues forma parte de la estructura del proceso y genera expectativas. De ahí que una variación entre el sentido del fallo y la sentencia finalmente escrita vulnera el derecho al debido proceso, máxime cuando tiene efectos sobre la libertad personal.

El máximo tribunal ordinario considera que las garantías contenidas en el artículo 29 de la Constitución incluyen el principio de legalidad, el cual abarca la aplicación de las reglas procesales en los juicios criminales. Esto implica reconocer la secuencia lógico- jurídica integrada, gradual, sucesiva y preclusiva de los actos jurisdiccionales en el proceso penal, junto con su estructura conceptual.

La actividad procesal debe ser lógica y coherente una de otra, y la sentencia debe ser el resultado de la observación de los pasos y formas que procuran demostrar los hechos alegados en la acción penal y asegurar las garantías de los acusados. La trasgresión de uno de esos elementos se presenta cuando se omite o se desconoce alguno de los actos procesales señalados en la ley como antecedente para proceder con el siguiente, o se lleva a cabo el acto sin cumplir los requisitos sustanciales de validez o eficacia. Para la Corte Suprema, un ejemplo de protección del principio de legalidad es el respeto a la unidad entre el anuncio de sentido del fallo y la sentencia escrita, por lo que el desconocer esta relación implica afectar el debido proceso por ignorar la estructura del proceso penal. Esos elementos poseen una intangibilidad que obliga a los jueces de instancia a evitar cualquier discordancia entre ellos, dado que se trata de la estructura del proceso penal.

No está de más recordar que tratándose de solicitudes de esta naturaleza, el Juez debe decidir partiendo de un criterio de humanización del derecho penal y de sus procedimientos propios de un estado social de derecho.

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

Finalmente, me permito resaltar que la privación de la libertad de mi representado en este estado de las cosas vulnera sus derechos y garantías procesales, de conformidad con lo siguiente:

- A. En primer lugar, porque en audiencia del sentido de fallo del 5 de julio del año en curso no se indicó absolutamente nada por el despacho judicial con relación a la emisión de orden de captura en contra de mi representado.
- B. En segundo lugar, porque en la sentencia escrita emitida por el despacho se dispuso emitir orden de captura en contra de mi defendido la cual se materializó el 20 de noviembre hogaño, disponiendo su privación de la libertad pese a que la sentencia condenatoria emitida por el despacho judicial fue objeto de recurso de apelación, el cual, fue interpuesto y admitido en debida forma y actualmente se encuentra en estudio ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, vulnerando con ello el principio de congruencia conforme se expuso a lo largo del presente petitum.
- C. Y en tercer lugar, si la intención del despacho judicial era emitir orden de captura y que la misma fuese materializada de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 450 en comento, no solo bastaba con hacer mención de dicha circunstancia en audiencia de sentido de fallo y en la sentencia escrita, por el contrario, la ley le exige al operador judicial, por tratarse de una circunstancia EXCEPCIONALISIMA que motivará las razones por las que, se disponía la privación de la libertad previo a que la providencia estuviese ejecutoriada y en firme, y en consecuencia, generara efectos civiles.

En síntesis, su señoría, debe concluirse sin lugar a equívocos que por parte de las autoridades judiciales se vulnero los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la libertad del ciudadano MICHAEL BELTRAN LOPEZ, al incurrir en defectos sustantivo y procedimental. Lo anterior, por cuanto que la sentencia cuestionada NO GUARDA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS y, por ende, su inobservancia conlleva a predicar la vulneración del derecho al debido proceso con efectos en la libertad de mi poderdante, habida cuenta que se desatendió que en el proceso penal el fallo es un acto complejo que posee unidad temática,



conceptual y jurídica, el cual no puede ser desconocido o variado al momento de expedir la sentencia escrita. Además, esa determinación sorprendió al actor y lo dejó en indefensión, toda vez que no pudo ejercer su derecho de contradicción, situación que se traduce en la afectación de los mandatos de congruencia y el debido proceso.

**No debe pasarse por alto, que desde el 18 de diciembre de 2023**, se solicitó por parte de este apoderado y en representación del señor MICHAEL BELTRAN LOPEZ, tanto al Juzgado 40 penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá y al mismo Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el restablecimiento del derecho a la libertad del precitado, sin que a la fecha se hubiese dado respuesta de fondo sobre el particular, quebrantándose el derecho de petición, el de igualdad y acceso a la administración de justicia y, obviamente los que se reclaman, el debido proceso por los efectos que se producen sobre la libertad personal del precitado.

### **PETICION ESPECIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior señor juez solicito lo siguiente:

**PRIMERA:** TUTELAR a favor del sentenciado MICHAEL BELTRAN LOPEZ, representado por el suscrito togado dentro del asunto puesto en conocimiento del Juez de amparo, los derechos constitucionales a la LIBERTAD, IGUALDAD, PETICION, DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñados con antelación y los asideros facticos y jurídicos expuestos, por cuanto en el sentir de este apoderado, mi poderdante se encuentra privado de la libertad, con quebrantamiento a los derechos y garantías constitucionales y legales, tornándose perentoria la intervención del Juez Constitucional para remediarlo.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior, se DEJE PARCIALMENTE SIN EFECTO, la sentencia del 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado 40 penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, respecto de la decisión de ordenar la captura de MICHAEL BELTRAN LOPEZ.



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

**TERCERO.** ORDENAR al Juzgado 40 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá que emita un fallo en el que guarde congruencia y respete el carácter inescindible del anuncio de sentido del fallo del 5 de julio de 2023, y la sentencia escrita en la decisión de la libertad del accionante MICHEL BELTRAN LOPEZ. De ahí que, el operador jurídico, considera este togado, deberá dejar en libertad al actor mientras se surte el recurso de apelación promovido contra la sentencia de carácter condenatoria, es decir, se restablezcan sus derechos constitucionales y legales.

### **PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente a esa Alta Corporación se realice una vista e inspección al expediente en comento y allego igualmente pruebas enunciadas en el cuerpo de esta acción de tutela.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en los artículos 13, 28, 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, ley 1751 de 2015, Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y demás normas concordantes.

### **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

Son ustedes Honorables Magistrados, competentes por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto por el Decretos 2591 de 1991 y normas concordantes.

### **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante MICHAEL BELTRAN LOPEZ, se encuentra privado de la libertad en el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL BARNE.

El suscrito apoderado judicial y representante legal del precitado sentenciado, recibe notificaciones en la Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) y abonado celular 3057699939

Agradezco de antemano la atención brindada a la presente,

De Usted, atentamente,

**ABRAHAM BAQUERO LUNA**

C.C. 17.335.778 de Villavicencio

T.P. Nro. 363626 del Consejo Superior de la Judicatura

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



# LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Doctor (a)  
JUZGADO CUARENTA (40) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BOGOTA  
E.S.D.

REF. 110016000721 2016 00031 00 NI 257298  
SENTENCIADO. MICHEL BELTRAN LOPEZ  
DELITO. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
PODER

**MICHEL BELTRAN LOPEZ**, persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.024.504.778 e incurso dentro del asunto en referencia, me permito informar a ese Despacho que le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación judicial en la Av. Jiménez No. 9 - 43 Oficina 516, Edificio Federación, correo electrónico [lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com), para que en mi nombre y representación ejerza, lleve y culmine la correspondiente defensa técnica, durante todo el plenario signado en precedencia, adelantado por el presunto punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

El precitado profesional del derecho cuenta con las facultades inherentes para el correcto ejercicio del presente poder, en especial para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, transigir y representarme en todas y cada una de las audiencias y en general con todas aquellas necesarias para el desarrollo y el buen cumplimiento de su gestión de acuerdo con el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase en consecuencia, señor Juez, tener al doctor **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, como mi apoderado judicial y defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

**MICHEL BELTRAN LOPEZ**  
C.C. Nro. 1.024.504.778 de

Acepto,

**ABRAHAM BAQUERO LUNA**  
C.C. 17.335.778 de Villavicencio  
T.P. Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura.

Avenida Jiménez Nro. 9 - 43 Oficina 516. Edificio Federación - Bogotá. Colombia  
Celular: 3057699939

[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) - [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



COD 15379

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cincuenta (50) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MICHEL BELTRAN LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1024504778 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



15379-1

84bc18bc6a

06/07/2023 17:03:52

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



**JORGE URIBE ROLDÁN**

Notario (50) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 84bc18bc6a, 06/07/2023 17:23:47

